



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000574-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS,
NIT No. 900764687-2

APODERADO: JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA
C. C. No. 91.267.747 T. P. No. 135.460 C.S. de la J.
correo electrónico cavanzosilva69@hotmail.com;

DEMANDADO: YINARY ALEJANDRA JAIMES SALAZAR,
CC No. 1.098.763.004
MIGUEL ANGEL ALFONSO ROMERO
CC No. 1.098.815.673
GUILLERMO ESPINOSA PALENCIA
CC No. 91.1154.935

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS** identificado con **NIT No. 900764687-2** en contra de **YINARY ALEJANDRA JAIMES SALAZAR** identificada con **CC No. 1.098.763.004**, **MIGUEL ANGEL ALFONSO ROMERO** identificado con **CC No. 1.098.815.673** y **GUILLERMO ESPINOSA PALENCIA** identificado con **CC No. 91.1154.935**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que el numero del pagare señalado no guarda correspondencia con el que se relaciona en el titulo valor base de ejecución allegado.
- Aclare la pretensión y hecho primero de la demanda, como quiera que el valor señalado por concepto de capital no guarda correspondencia con el que se relaciona en el titulo valor base de ejecución allegado, es decir, no es procedente cobrar por capital una suma superior a la que se encuentra diligenciada en el pagare.
- Modifique el hecho segundo de la demanda, como quiera que señala que la obligación se pactó en 72 meses, sin embargo, ello no coincide con lo dispuesto en el pagare base de ejecución.
- Aclare el tipo de proceso que pretende incoar, como quiera que si lo que pretende es perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bines gravados con la hipoteca que se registra sobre el inmueble identificado con el folio de matricula No. 300-106047, deberá adecuar el poder, escrito de demanda y medidas, aportar la escritura publica mediante el cual se registró la hipoteca, dirigir la demanda únicamente contra el actuar propietario del inmueble y dar cumplimiento a todos los requisitos dispuestos en el articulo 468 del C.G.P., y decreto 806 de 2020.



- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto es, al día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda.
- Allegue la escritura pública 609 de fecha 5 de marzo de 2018, como quiera que no fue adosada en el correo electrónico allegado.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante claro y legible con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, así mismo, deberá contener el correo electrónico para notificaciones de la accionante, como quiera que aquel no reposa en el correo allegado.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el título valor original y la escritura pública objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS** identificado con **NIT No. 900764687-2** en contra de **YINERY ALEJANDRA JAIMES SALAZAR** identificada con **CC No. 1.098.763.004**, **MIGUEL ANGEL ALFONSO ROMERO** identificado con **CC No. 1.098.815.673** y **GUILLERMO ESPINOSA PALENCIA** identificado con **CC No. 91.1154.935**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 01** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de enero de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario